

13-09-2011

CAMARA DE LA SEGUNDA SECCION DE ORIENTE; Usulután, a las diez horas y treinta minutos del día trece de septiembre del año dos mil once.-

Vistos en Apelación en la que se **OTORGA EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**, dictada por el Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de ésta ciudad, en la Audiencia Especial celebrada a las diez horas del día veinticinco de agosto del año dos mil once, y continuada a las nueve horas con treinta minutos del día treinta de agosto del corriente año, en las Diligencias de Ejecución de la Pena, instruidas contra el interno **JOSE HERNAN B. conocido por JOSE GERMAN B.**, de cincuenta y un años de edad aproximadamente con residencia en Colonia Altos de la Ceiba, pasaje número cinco casa número cinco, Jurisdicción de San Dionisio, Usulután, hijo de [...], condenado por el Tribunal de Sentencia de Usulután, a la pena de OCHO AÑOS DE PRISION, por el delito de AGRESION SEXUAL EN MENOR E INCAPAZ, previsto y sancionado en el artículo 161 Pn., en perjuicio de la menor víctima [...].-

Han intervenido en las presentes diligencias, en representación del Fiscal General de la República, el agente Fiscal DAVID MOISES ACEVEDO FLORES, mayor de edad, abogado del domicilio de esta ciudad; y como defensor particular, la Licenciada CLAUDIA PATRICIA LOPEZ HERNANDEZ, mayor de edad, abogado, de éste domicilio.-

LEIDAS Y ANALIZADAS LAS DILIGENCIAS, REMITIDAS

Y CONSIDERANDO:

I.- Sobre la admisión y motivación del recurso, se RESUELVE: Por cumplir con los requisitos establecidos en los Arts. 46, 47 y 48 de la Ley Penitenciaria, ADMITASE EL RECURSO DE APELACION interpuesto por al agente fiscal DAVID MOISES ACEVEDO FLORES, en contra de la resolución dictada por el Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de ésta ciudad, en la que otorga el beneficio de la Libertad Condicional al interno JOSE HERNAN B. conocido por JOSE GERMAN B., quien fue condenado por El Tribunal de Sentencia de esta ciudad, a la pena de ocho años de prisión por el delito AGRESIÓN SEXUAL EN MENOR E INCAPAZ, en perjuicio de la menor [...].-

II.- El Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de esta ciudad, para otorgar el beneficio de la libertad condicional al expresado interno, en lo pertinente textualmente dice: " el suscrito juez después de haber estudiado las diligencias y escuchado los argumentos expuestos por las partes considera: Que efectivamente se puede establecer que el Sistema Carcelario de nuestro país esta pasando por una crisis muy marcada que pone al descubierto que no se esta dando la atención necesaria a la población interna, pero es de hacer referencia que dentro de, muchas limitantes existen internos que tratan dentro de sus posibilidades de incorporarse a los programas de tratamiento, tal es el caso del señor B., quien a pesar de tantos inconvenientes a logrado incorporarse a los programas que le fueron recomendados para su tratamiento individualizado, esfuerzo que se ve plasmado en los diferentes informes de conducta, ahora bien no comprensible como un consejo criminológico puede atreverse a dar un diagnostico sin tan siquiera haberse tomado la molestia de entrevistar al interno, la experiencia nos dicta que cuando se trata de personas y su conducta, para poder formarnos una opinión se debe interactuar con el individuo, es comprensible que los consejos emitan este tipo de dictámenes, ya que

quienes realmente estudian la conducta de los internos son los equipos técnicos de los centros penitenciarios, quienes además hacen las propuestas del goce de beneficios, pero que en muchas ocasiones no son tomadas en cuenta sus recomendaciones por parte de los concejos criminológicos, tal como se ve en el caso que nos ocupa, Al hacer un análisis integral de toda la documentación relacionada, se puede establecer que el señor B. ha logrado superar carencias con las cuales ingreso al sistema penitenciario, tal como se encuentra plasmado en los diferentes informes de conducta, por lo tanto se concluye que el interno ha cumplido con los requisitos y expectativas de reinserción social que la normativa penal y penitenciaria exigen para el otorgamiento del beneficio de Libertad Condicional Ordinaria, por lo que sobre la base de lo que señalan los artículos 85 Código Penal, 46,51 y 37 numeral 2 de la Ley Penitenciaria SE OTORGA AL SEÑOR JOSE HERNÁN B. conocido por JOSE GERMAN B., EL BENEFICIO DE LIBERTAD CONDICIONAL ..."

III.-Inconforme el fiscal Licenciado DAVID MOISES ACEVEDO FLORES con el otorgamiento de la libertad condicional al expresado interno, interpuso el presente recurso de apelación, y en lo pertinente textualmente dice: "" III. Motivo en que se Fundamenta el Recurso: a criterio de esta Representación Fiscal, la resolución decretada por su digna autoridad, no esta apegada a derecho, ya que no se hizo una correcta interpretación de la normativa aplicada, ni se le ha dado estricto cumplimiento a lo preceptuado en el del (sic) Art. 85, 92-A Código Penal. Que el fundamento para otorgar el Beneficio de Libertad Condicional a favor del señor José Hernán B. conocido por José Germán B., estriba en los Argumentos siguientes: "Que el Juez de Vigilancia Penitenciara acredita la buena conducta del interno en lo expresado por el señor Director del Centro de Cumplimiento de Penas de la ciudad de Usulután, cuando esta persona no es quien debe de dar su dictamen favorable para poder resolver el beneficio solicitado, ya que el numeral dos del Art. 85 del C. Pn., es claro en establecer que se requiere del dictamen favorable del Consejo Criminológico Regional el que corre agregado al expediente judicial y el mismo es desfavorable. La posición antes relacionadas, de ninguna forma es compartida por esta representación; ya que tal alcance interpretativo no es justificable ni mucho menos sostenible, debido a que la ley es clara donde la ley no distingue, no debemos de distinguir". Por lo que tampoco se puede utilizar ningún otro tipo de argucia legal para otorgar un beneficio que tan claramente la ley lo ha prohibido por las personas que no cumple a plenitud los tres requisitos que establece el Art. 85 del Código Penal, y que por si Fuera poco se encuentra incluido dentro de las exclusiones que comprende el Art. 92- A C. Pn. , por haber cometido el señor José Hernán B. conocido por José Germán B., un delito que lesionan la libertad sexual, mas aun cuando a folio noventa y nueve al ciento uno corre agregado Dictamen suscrito por el Consejo Criminológico Regional Oriental, por medio del cual se establece que el interno se encuentra en Fase Ordinaria, es decir que pese a lo tratado de probar por la defensa del señor B., no ha superado de forma oportuna las fases penitenciarias, puesto que no ha alcanzado la fase de confianza, a pesar de haber cumplido ya las dos terceras partes de su pena, además establece el mismo documento que José Hernán B. conocido por José Germán B. tiene un pronóstico de Reinserción Social Desfavorable, sin aprender de las experiencias carcelarias, faltándole programas terapéuticos asistenciales que recibir para que sirvan de herramientas que le ayuden a poner en practica lo aprendido y proyectar metas de real alcance, logrando su reinserción social y

familiar a futuro, concluyendo que el interno no esta preparado para gozar del beneficio de la Libertad condicional ordinaria , por no haber cumplido con programas terapéuticos asistenciales que le ayudan a mejorar carencias que lo llevaron al cometimiento del hecho delictivo. Lo anterior implica que además de no cumplir con los requisitos legales para el otorgamiento beneficio ordinario de la Libertad Condicional, es aberrante y somete a la sociedad en general y especialmente a los más desprotegidos como son los menores e incapaces desprovistos de las mas mínimas garantías de que el interno mencionado ha verdaderamente aprovechado los programas de resocialización, interiorizándolos efectivamente creando y fortaleciendo valores y actitudes reflexivas que constituiría un verdadero cambio personal, y no se estaría cumpliendo los fines de las penas, regalándole una salida inmerecida y un daño al propio interno como a la sociedad misma. Al analizar todos los elementos relacionados, se desprende que el interno mencionado no cumple todos los requisitos de ley para el otorgamiento del beneficio de Libertad Condicional. Por las razones antes descritas, considera esta Representación que el referido otorgamiento de Libertad condicional a favor de José Hernán B. conocido por José Germán B., no esta apegado a derecho, dejando desprovista a la Sociedad en general de las garantías que proporcional (sic) el cumplimiento efectivo de las fines de la pena impuesta al mismo. III- Solución que se pretende. Que se haga una valoración objetiva de los elementos acreditados en el Proceso, y se revoque la resolución impugnarla denegando con ello el beneficio de Libertad condicional a favor de José Hernán B. conocido por José Germán B.. IV.- Petitorio. En vista de lo antes manifestado y de conformidad a los Artículos precitados a usted con el debido respeto PIDO: Se tenga por interpuesto el Recurso de Apelación. Se le de el tramite correspondiente al mismo de conformidad al Art. 17 y siguientes de la Ley Penitenciaria. A la Honorable Canana de la Segunda sección de Oriente OS PIDO: Me admita el presente Recurso de Apelación, por haber sido interpuesto en tiempo v forma, Revoque la resolución emitida por el señor Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de la ciudad de Usulután, mediante la cual otorga beneficio de Libertad condicional a favor de José Hernán B. conocido por José Germán B.."

IV.- Al contestar el recurso la defensor particular Licenciada CLAUDIA PATRICIA LOPEZ HERMANDEZ, en lo modular textualmente dice:""" En primer lugar hay que señalar, que para interponer un Recurso, es necesario que este sea legalmente procedente, de conformidad a lo que establece el Art. 4 de la Ley Penitenciaria, que señala, lo que ES el principio de legalidad; el cual literalmente dice: la actividad penitenciaria se deberá fundar en la Constitución de la República, en esta Ley, en los reglamentos dictados conforme a ella y en las Sentencias Judiciales; para el caso que nos ocupa el recurso de Apelación interpuesto por la representación Fiscal es totalmente IMPROCEDENTE, de conformidad a la disposiciones antes relacionadas ya que el mismo ha sido fundado en preceptos jurídicos del Código Penal, que no operan en materia penitenciaria, teniendo esta su propia normativa aplicable, por ser una materia especial. II.- Por otra parte el Artículo 47 LP establece cuales son las resoluciones que pueden ser apelables, señalando que son aquellas que NO concedan un Beneficio Penitenciario, las que declaren denieguen la extinción de la pena, las referencias a las conversión de las medidas de seguridad, la revocación de la suspensión condicional del procedimiento penal, la suspensión de la ejecución de la pena y la libertad condicional; en este sentido se puede establecer que no estamos en presencia de ninguno de los supuestos señalados. III.- La resolución pronunciada por el señor

Juez de Vigilancia Penitenciaria, de otorgar el beneficio de Libertad Condicional, se encuentra conforme a derecho, y la misma no causa ningún agravio a la parte recurrente, ya que en ningún momento se han violentado el principio de legalidad señalado por el ente fiscal, pero sorprende mucho cuando se habla que el juez ha violentado dicho principio y el mismo ente fiscal al momento de interponer el recurso lo hace violentando el principio de legalidad señalada en el Art. 4 P., ""cuando una de las funciones del ente acusador es velar por el respeto de los preceptos legales tal como lo señalan en su escrito de interposición del recurso. IV.- El artículo 85 nos señala cuales son los requisitos para poder optar beneficios de Libertad Condicional, cumpliendo el señor B. con todos ellos; obstante a lo anterior es de hacer notar que el Dictamen del Consejo Criminológico se contradice en si mismo, ya que de la lectura se puede apreciar que el interno posee un buen análisis psicológico, social, de conducta y a la vez a participado en actividades terapéuticas asistenciales, como son laboralmente taller de artesanías en hilos, Resolución de problemas, Pensamiento Creativo, Asistencia a Iglesia, Participa en Actividades deportivas, Asistencia a la escuela, Divulgación de la Ley Penitenciaria, Programas de discipulado en la palabra de Dios, Charlas de orientación jurídica, contradiciéndose al final al señalar un pronostico desfavorable para el interno; por otra parte si observamos los requisitos del Art. 85 Pn., este señala que solo se necesita BUENA CONDUCTA, para poder gozar de dicho beneficio y el señor Bonilla no solo posee esa buena conducta sino también dentro de las limitaciones del Centro penitenciario ha logrado grandes avances al incorporarse a diferentes actividades terapéuticas. V.- El Art. 124 L.P. señala que el tratamiento penitenciario esta formado por todas aquellas actividades terapéuticas asistenciales, encaminadas a la reinserción social de los condenados, incluyendo la post penitenciaria, lo que significa que el interno Bonilla ha incorporado a un tratamiento penitenciario y que dichas actividades pueden seguirse realizando fuera del centro Penitenciario, y para ello existen entidades que coadyuvan a la vigilancia y reinserción de las personas que gozan de beneficios, como es del departamento de Prueba y Libertad Asistida. VI.- Al momento de conceder el Beneficio de la Libertad Condicional, el Juez de Vigilancia no lo hace únicamente basado en el informe de conducta expresado por el director tal como lo argumenta la representación Fiscal, sino que lo hace, haciendo un análisis de manera integral del expediente del interno, en el cual se puede establecer que durante su reclusión ha realizado buen aprovechamiento de su tiempo, ocupándose en todas las actividades relacionadas en el romano IV, existiendo diferentes diplomas de participación, señalándose en el mismo Buena Conducta; así mismo hay que tener en cuenta que quienes pasan en contacto con los privados de libertad es el equipo técnico y director, quienes conocen de primera mano, los problemas y avances de los internos, siendo estos los que señalan el comportamiento y la evolución del señor B., desconociendo que es lo que espera el Consejo Criminológico, que supere una persona que vive dentro de las condiciones que se encuentran los centros penitenciarios, para poder ser merecedores de reinsertarse en la sociedad; haciendo el Juez A quo uso del sistema de valoración de la Sana critica, utilizando su experiencia, la lógica y la psicología, por lo que considero que dicha resolución se encuentra apegada a derecho. Por todo lo antes expuesto y de conformidad a las disposiciones antes relacionadas a Usted con todo respeto PIDO: Recibir el presten escrito. Se tenga por contestado el RECURSO DE APELACION interpuesto por la Representación Fiscal. Se eleven las actuaciones a la Honorable Cámara de la Segunda Sección de Oriente y se continúe

con el trámite pertinente. A LA HONRARLE CAMARA OS PIDO: Me admita el presente escrito. Se tenga por contestado el Recurso de Apelación. Se declare improcedente el recurso presentado por el ente fiscal Se confirme la resolución emitida por la Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena, por estar conforme a derecho. """"

V.- Esta Cámara al hacer estudio correspondiente hace las siguientes consideraciones: a) El interno JOSE HERNAN B. conocido por JOSE GERMAN B., fue condenado en su conjunto a una pena de prisión de ocho años por el delito de AGRESIÓN SEXUAL EN MENOR E INCAPAZ, previsto y sancionado en el artículo 161 pn., en perjuicio de la menor [...]; b) El Art. 92 -A.- Pn; establece las excepciones a las formas sustitutivas, y expresamente establece que " No se aplicará el artículo 85 en los casos de delitos que lesionen o pongan en peligro la vida, la integridad personal, la libertad ambulatoria, la libertad sexual o el patrimonio. En el presente caso estamos frente a un delito de AGRESIÓN SEXUAL EN MENOR E INCAPAZ, es decir que expresamente esta excluido de gozar del beneficio penitenciario de Libertad Condicional, ya que como la disposición citada expresa que no se aplicara el art85 Pn., que es el que establece los requisitos que se deben cumplir para otorgar la libertad condicional.- c) Teniendo establecido lo anterior, también se agrega que el informe emitido por el Consejo Criminológico Regional, que corre agregado a fs. 100/101 de la pieza principal, el interno JOSE HERNAN B. conocido por JOSE GERMAN B., en sus conclusiones establece que "No puede gozar de beneficio de la Libertad Condicional Ordinaria, por no haber concluido con programas terapéuticos asistenciales que le ayudaran a mejorar carencias que lo llevaron al cometimiento del hecho delictivo, por lo que se sugiere que continúe con su plan de tratamiento y logre introyectar valores morales , así como tambien se observa que el interno se encuentra en la **fase ordinaria**; por lo que a pesar de todos los cursos en los que ha tenido participación el Interno, no ha lograrlo avanzar en las fases penitenciarias, establecidas en el artículo 95 de la Ley Penitenciaria; **d)** En relación a lo improcedencia argumentada por la defensa en su contestación de Recurso de Apelación, es necesario aclarar que en el artículo 46 de la Ley Penitenciaria, es claro en establecer "Los incidentes que se refieran a la libertad condicional en cualquiera de sus formas, deben ser resueltos en una audiencia oral""""Esta resolución será apelable"; y el Art 47 establece expresamente "Las resoluciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la pena, que no concedan un beneficio DECLAREN LA LIBERTAD CONDICIONAL, serán apelables

.....-e) Considerando que por las circunstancias anteriores, el interno **JOSE HERNAN B.** conocido por **JOSE GERMAN B.**, no cumple con los requisitos exigidos por la Ley, para conceder el beneficio de la Libertad Condicional, por lo que este Tribunal considera que es procedente revocar la resolución venida en apelación por no haber sido dictada conforme a derecho.

POR TANTO: De acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y los Arts. 130 Pr. Pn. derogado, 50 y 134 de la Ley Penitenciaria, esta Cámara **RESUELVE a)** Declarase sin lugar por improcedente, lo solicitado por la Licenciada CLAUDIA PATRICIA LOPEZ HERNANDEZ, respecto a confirmar la resolución venida en apelación; b) Revocase la resolución venida en apelación, en la que se concede el beneficio penitenciario de la Libertad Condicional al interno **JOSE HERNAN B.** conocido por **JOSE GERMAN B.**, por no haber sido dictada conforme a derecho y c) Que continúe el interno en el cumplimiento de la pena dentro del

Centro de Cumplimiento de Penas de Usulután.-

Oportunamente, certifíquese la presente resolución y remítase, juntamente con la pieza principal al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución *de la Pena de esta ciudad.*-
NOTIFIQUESE.-